



EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

LAUDO

EXP. N° 020-2013

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

I. INTRODUCCIÓN.-

Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por:

Presidente: Mario Elías Rentería Sánchez

Árbitros: Edgardo A. Abramonte Monzón
Luis Alfredo León Segura

Secretaria: Claudia Cabanillas Fernández.

En el Proceso Arbitral seguido entre:

Consortio Punta Azul, representada por el señor José Luis Gamboa Burgos (en adelante, el CONSORCIO, el CONTRATISTA o el DEMANDANTE).

Y

Municipalidad Provincial de Piura, representada por Daniel Valera Arrunátegui, Procurador para procesos arbitrales (en adelante, la MUNICIPALIDAD, la DEMANDADA o la ENTIDAD).





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

VISTOS:

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 23 de octubre de 2007, el CONSORCIO PUNTA AZUL ("EL CONSORCIO") y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA ("LA ENTIDAD") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra del Proceso de Licitación Pública N° 001-2007-CEP/MPP de la Obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Redes de Agua Potable y Construcción del Sistema de Alcantarillado del Sector Noroeste del Distrito de Piura".

El 05 de agosto de 2013, el CONSORCIO presentó ante el Centro de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingeniero del Perú - Consejo Departamental Piura ("El CENTRO"), una solicitud de arbitraje dirigida contra LA ENTIDAD, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros Filial Piura, según lo dispuesto en el artículo 273° al 292° del Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

En consecuencia, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes y la concurrencia de los requisitos de su validez.





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Edgardo A. Abramonte Monzón. LA ENTIDAD designó al Dr. Luis A. León Segura. Finalmente, el 04.10.2013, los árbitros decidieron designar al Dr. Mario E. Rentería Sánchez como Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. TIPO DE ARBITRAJE.-

El 22 de octubre de 2012 se llevó a cabo en el local del CENTRO, la Instalación del Tribunal Arbitral, con la asistencia de los árbitros: Mario E. Rentería Sánchez (Presidente), Edgardo A. Abramonte Monzón (árbitro) y Luis A. León Segura (árbitro). En el punto 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció, por las razones que allí se expresan, que el presente arbitraje es Nacional y de Derecho.

V. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

En el Acta de Instalación del tribunal arbitral, sus miembros declararon no tener incompatibilidad con la designación, comprometiéndose a desenvolverse con imparcialidad, independencia y probidad.

Se acordó que, para el proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas en el Acta, así como lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y el Decreto Legislativo N° 1071. Acordándose también que, en caso de insuficiencia de las reglas establecidas en el Acta, el tribunal arbitral queda facultado para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando porque el proceso se





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sanchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VI. DEL ESCRITO DE DEMANDA

De conformidad con la regla N° 16 del Acta de instalación del tribunal arbitral, se otorgó al Consorcio Punta Azul el plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada aquella, para la presentación de su demanda.

El 4 de noviembre de 2013, mediante Carta N° 22-2013/PPM/MPP, la entidad observó el Acta de Instalación del tribunal arbitral solicitando se modifique el párrafo 17 de la misma concediéndose el plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda.

El 8 de noviembre de 2013 el tribunal arbitral mediante su resolución N° 01 resolvió declarar fundada en parte la observación formulada por la Municipalidad Provincial de Piura y en consecuencia, otorgar el plazo de 20 días hábiles para la presentación de demanda y contestación de demanda, respectivamente, quedando sin modificación alguna las demás normas contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

El 26 de noviembre de 2013, el CONSORCIO presentó demanda arbitral formulando como petitorio las siguientes pretensiones:

6.1. Pretensiones formuladas por EL CONSORCIO:

PRIMER PETITORIO: *“Se ordene a la Entidad Demandada, cumpla con el PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA a favor del Contratista Demandante, Consorcio Punta Azul, por el monto que corresponda en aplicación de los procedimientos legales aplicables.*





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

SEGUNDO PETITORIO: "Se ordene a la Entidad Demandada el PAGO DE INTERESES LEGALES a favor del Contratista Demandante, Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde la fecha 04 de Enero 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la Liquidación de Obra.

TERCER PETITORIO: "Se ordene a la Entidad demandada el PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS que genere el presente proceso arbitral.

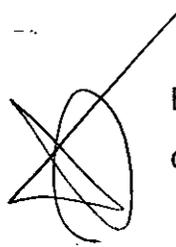
6.2. FUNDAMENTOS DEL CONSORCIO, MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS



El CONSORCIO fundamentó fáctica y jurídicamente su demanda con los argumentos que consideró pertinentes ofreciendo como MEDIOS PROBATORIOS los que figuran en el acápite IV de su escrito de demanda, desde el 4.1 al 4.8, y, adjuntando finalmente los ANEXOS correspondientes en el acápite V de la misma y que figuran desde el 1.1 al 1.15.

El 27 de noviembre de 2013, mediante Resolución N° 02, se ADMITE a trámite la demanda y se corre traslado a LA ENTIDAD otorgándole el plazo de 20 días hábiles para que la conteste.

VII.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA



El 26 de diciembre de 2013, **LA ENTIDAD** se apersona a la instancia y contesta la demanda **SOLICITANDO:**

7.1.- **Respecto de las pretensiones de la demanda lo siguiente:**

7.1.1 **Respecto de la Primera Pretensión del demandante:**





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Que se declare **IMPROCEDENTE**, y, por consiguiente, dar por válida la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura, con un saldo a cargo del contratista de S/. 2'067, 924.08 incluido IGV.

7.1.2 Respecto de la segunda y tercera pretensión del demandante:

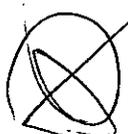
Que se declaren **IMPROCEDENTES**, teniendo en cuenta que las primera pretensión de la demandante es **IMPROCEDENTE**, y, que por tanto, no se puede pretender que **LA ENTIDAD** asuma el pago de los intereses legales y los gastos arbitrales ocasionados en el presente proceso arbitral, debiendo ser el demandante quien los asuma.



7.2.- FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD, MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

LA ENTIDAD fundamentó fáctica y jurídicamente su escrito de contestación de demanda con los argumentos que consideró pertinentes ofreciendo como **MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS** los que figuran en el acápite VI de la misma, que van desde el 1 al 14.

El 06 de febrero de 2014, Mediante Resolución N° 06, el tribunal arbitral Resolvió: **OTORGAR** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **ENTIDAD** demandada para que se pronuncie expresamente si formula reconvencción, por las consideraciones que en ella expresan y cuáles serían exactamente sus pretensiones



VIII.- DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD.





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Con fecha 17 de febrero de 2014, LA ENTIDAD interpuso su RECONVENCIÓN formulando las siguientes pretensiones:

8.1.- Pretensiones formuladas por LA ENTIDAD en la RECONVENCIÓN:

PRIMERA PRETENSIÓN: *SOLICITO se declare la validez de la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura con un saldo a cargo del Contratista de S/. 2'067,924.08 (Dos millones sesenta y siete mil novecientos veinticuatro y 08/100 nuevos soles.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *SOLICITO que se ORDENE al Consorcio Punta Azul pague a la Municipalidad Provincial de Piura, los intereses legales generados por el no pago del saldo establecido en la primera pretensión desde el momento en que la Liquidación debió ser aprobada o consentida por el contratista. Intereses legales que serán calculados en Ejecución del Laudo Arbitral.*

TERCERA PRETENSIÓN: *SOLICITO la expresa condena del íntegro de los Gastos Arbitrales en contra del Consorcio demandante y a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, que serán calculados en el proceso de Ejecución de Laudo Arbitral.*

8.2.- FUNDAMENTOS, MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA RECONVENCIÓN

LA ENTIDAD fundamentó fáctica y jurídicamente su escrito de **RECONVENCIÓN** ofreciendo como **MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS** los de su contestación de demanda arbitral.

El 28 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 08 se admite a trámite la reconvencción formulada y se corre traslado a **EL CONSORCIO** para





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

que la absuelva en el plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

IX. DE LA CUESTIÓN PROBATORIA DEDUCIDA POR EL CONSORCIO

El 04 de abril de 2014, **EL CONSORCIO** deduce cuestión probatoria de Tacha contra todos y cada uno de los documentos y actos presentados por la entidad demandada como medios probatorios y que fueran ejecutados o emitidos en el periodo comprendido entre el 08 de febrero del 2010 y el 11 de febrero del 2011, por ser **NULOS IPSO IURE** (nulos de pleno derecho) en aplicación del Laudo Arbitral derivado del expediente N° 004-2010-CCA-CIP-CDP.

Mediante la Resolución N° Nueve de fecha 09 de abril de 2014, se **RESUELVE: TENER** por deducida la Tacha de documentos formulada por el Consorcio Punta Azul, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la Municipalidad Provincial de Piura, para que exprese lo que convenga a su derecho en el plazo de cinco (05) días hábiles.

X.- CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO Y AMPLIACIÓN DE SU PETITORIO

Mediante escrito presentado con fecha 10 de abril del 2014 **EL CONSORCIO** contesta la reconvencción formulada por **LA ENTIDAD** y amplía su petitorio.

10.1. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

El Consorcio se pronunció sobre cada una de las tres pretensiones de la Entidad demandada **SOLICITANDO** se **DECLAREN INFUNDADAS**, por los fundamentos que consideró pertinentes.

10.2. DE LA AMPLIACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

Formula como pretensión adicional que motiva la ampliación de demanda: **SE ORDENE** a la Municipalidad Provincial de Piura al pago de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando estos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra. Fundamentó su pretensión adicional fáctica y jurídicamente adjuntando los medios probatorios y anexos desde el 2.1 al 2.6 de su escrito de fecha 10 de abril de 2014.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 22 de abril de 2014 se tiene por absuelta la reconvención y por ampliada la demanda presentada por Consorcio Punta Azul, corriéndose traslado de la misma a la Municipalidad Provincial de Piura por el plazo de 10 días hábiles.

XI. ABSOLUCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DE LA CUESTIÓN PROBATORIA DEDUCIDA POR EL CONSORCIO

Con escrito de fecha 02 de mayo de 2014 **LA ENTIDAD** absuelve traslado de la Tacha formulada, expresando que los documentos presentados en la contestación de demanda son totalmente válidos, por los fundamentos que allí expone.

XII. ABSOLUCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DE LA AMPLIACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

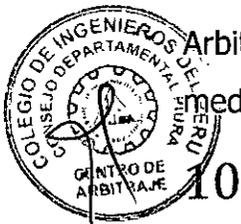
Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

El 15 de mayo de 2014 LA ENTIDAD absuelve traslado de la ampliación de demanda realizada por EL CONSORCIO, argumentando que mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 065-2009, entre la Entidad Municipal y el Consorcio Punta Azul acuerdan lo siguiente:

- ✓ *La Municipalidad Provincial de Piura, en calidad de Entidad ejecutora de esta obra, otorga una ampliación de plazo contractual de 120 días calendario, estableciendo nueva fecha de término contractual de ejecución de obra para el 08 de octubre de 2009. En tal sentido se debe proceder a la modificación, mediante adenda, del contrato de obra considerando una nueva fecha de culminación de obra para el 08 de octubre de 2009.*
- ✓ *El Consorcio Punta Azul, estando al acuerdo de ampliación de plazo, RENUNCIA EXPRESAMENTE A LOS GASTOS GENERALES, reparaciones, costos, costas y cualquier otro concepto aplicable derivado de la ampliación de plazo otorgada por LA ENTIDAD en el párrafo anterior.*
- ✓ *El Consorcio Punta Azul RENUNCIA a las acciones administrativas, civiles judiciales y arbitrales instauradas en todas las instituciones y niveles, para solicitar y obtener ampliaciones de plazo o indemnizaciones referidas a esta obra, comprometiéndose a desistirse de los procesos en curso y ha no iniciar ninguna acción futura dirigida a solicitar nuevas ampliaciones de plazo.*

XIII.- PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA CUESTIÓN PROBATORIA.-

Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de junio del 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría, **RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA TACHA** de medios probatorios interpuesta por **EL CONSORCIO**. En consecuencia,





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

sólo los documentos que han sido ofrecidos como medios probatorios por la entidad demandada y que hayan sido emitidos entre el 08.02.2010 y el 11.02.2011 no serán admitidos como tales para resolver la presente controversia. Por su parte el árbitro **Dr. Luis Alfredo León Segura**, en minoría Resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la cuestión probatoria de Tacha formulada por el Consorcio Punta Azul.

Con escrito de fecha 07 de julio de 2014 **LA ENTIDAD** interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución N° 11 de fecha 21.06.2014, por los fundamentos que allí expone.

XIV.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Con Resolución N° 12, de fecha 21 de julio de 2014, se tiene por absuelta el traslado de la ampliación de demanda y **se cita a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**, para el día jueves 07 siete de agosto de dos mil catorce a horas 12:30 pm.

En el Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 07 de agosto del 2014, después de emitir la Resolución N° 13 que resuelve **Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración** formulado por **LA ENTIDAD**, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y no habiendo conciliación entre las partes se fijó como puntos controvertidos de la demanda, contestación de demanda, reconvención y ampliación de demanda los siguientes:





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

1. *Determinar si corresponde o no, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago de la liquidación de Obra a favor del Contratista Demandante Consorcio Punta Azul por el monto que corresponda a los procedimientos legales aplicables.*
2. *Determinar si corresponde o no se ordene a la entidad demandada el pago de intereses legales a favor del Consorcio Demandante, Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde la fecha 04 de enero 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de obra.*
3. *Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad Demandada el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.*
4. *Determinar si corresponde o no se declare la validez de la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura con un saldo a cargo del Contratista de S/. 2 067, 924.08 (Dos millones sesenta y siete mil novecientos veinticuatro y 08/100 nuevos soles).*
5. *Determinar si corresponde o no se ordene al Consorcio Punta Azul pague a la Entidad Demandada los intereses legales generados por el no pago del saldo establecido en la primera pretensión desde el momento en que la liquidación debió ser aprobada o consentida por el contratista, intereses legales que serán calculados en ejecución de laudo arbitral.*
6. *Determinar si corresponde o no se ordene al Consorcio Punta Azul el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.*
7. *Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando éstos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra.*

Se admiten los siguientes medios probatorios:

De la demandante:

De la demanda





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Los que se adjuntaron como anexos del 1.3 al 115 de su escrito de demanda de fecha 26 de noviembre de 2013.

b) De la Ampliación de demanda:

Los consignados como anexos del 2.1 al 2.6.

De la demandada:

a) De la contestación de demanda:

Los que se adjuntaron como anexos en los numerales 3, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de su escrito de contestación de demanda de fecha 26 de diciembre de 2013.

b) De la Reconvención:

Los que se adjuntaron como anexos en los numerales 3, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de su escrito de contestación de demanda de fecha 26 de diciembre de 2013.

XV.- PERITAJE DE OFICIO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LIQUIDACIÓN SEPARADA DE HONORARIOS PROFESIONALES POR RECONVENCIÓN.-

El Tribunal Arbitral, de acuerdo a sus atribuciones, dispone la realización de un Peritaje de oficio, para lo cual se dispone que a través de la secretaria arbitral se oficie al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo departamental de Piura, a fin de que proponga una terna de peritos Ingenieros civiles hábiles, especialistas en Liquidaciones de Obra, a fin de que el Tribunal Arbitral designe al perito que realizará dicha pericia.

Mediante Carta N° 0141-2014-CIP-CDP/CP, de fecha 03 de setiembre de 2014, el Decano del Consejo Departamental Piura del Colegio de





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Ingenieros del Perú y el Presidente del Directorio del Centro de Peritaje CIP-CDP, alcanzan a la Secretaría Arbitral la Terna de Peritos Solicitada.

Mediante la Resolución Catorce de fechas ocho de setiembre de 2014, se corre traslado a las partes de la terna de peritos, para que en el plazo no mayor de cinco días hábiles elijan al profesional que realizará el peritaje, estableciéndose que en caso de desacuerdo o vencido el plazo para informarlo, el colegiado arbitral procederá a la designación correspondiente.

Mediante la Resolución Número Quince de fecha ocho (08) de setiembre del dos mil catorce, SE **RESUELVE: 1) DISPONER** la elaboración de una liquidación separada respecto a la pretensión contenida en la **RECONVENCIÓN; 2) APROBAR** la liquidación separada elaborada por la secretaría arbitral, la misma que asciende a S/. 15 605.65 (quince mil seiscientos cinco y 65/100 nuevos soles) netos para cada árbitro, monto al que se le deberá agregar los impuestos de ley y la suma de S/. 17 132.07 (diecisiete mil ciento treinta y dos y 07/100 nuevos soles) incluido el IGV para el Centro de Arbitraje; 3) **OTORGAR** a la Municipalidad Provincial de Piura el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con pagar los honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro.

Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2014, el Consorcio Punta Azul propone como perito al Ingeniero **LUCIANO GODOFREDO BULLÓN CALDERON.**

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de dos mil catorce la Municipalidad Provincial de Piura, propone al Ingeniero **LUCIANO GODOFREDO BULLÓN CALDERON.**





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSÓRCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Mediante resolución N° 16, de fecha 30 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral designó como perito, por acuerdo de las partes, al Ingeniero **LUCIANO GODOFREDO BULLÓN CALDERON**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con aceptar su designación como perito y presente su propuesta técnica y económica para la realización de la pericia, la misma que ha sido presentada mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2014 y aprobada por resolución número 18 de fecha 08 de noviembre del 2014.

El 30 de enero del 2015 el Ing. Godofredo Bullón Calderón presenta su Informe Pericial solicitado por el Tribunal Arbitral, el cual deja constancia que los honorarios profesionales del perito, de treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 30 000.00) fueron pagados íntegramente por el Consorcio Punta Azul.

En las conclusiones de su Informe Pericial, el perito presenta el resumen de dos liquidaciones para que el tribunal use la que corresponda según su criterio:

- ✓ Opción 01: Sí considera el pago de mayores gastos generales por la ampliación del plazo, figurando en la conclusión 4.1. un saldo a favor del contratista de S/. 1 981 598.49 Nuevos Soles.
- ✓ Opción 02: No considera el pago de mayores gastos generales por la ampliación del plazo, figurando en la conclusión 4.2. un saldo a favor del contratista de S/. 1 401 915.68 Nuevos Soles.

Mediante resolución número 20, de fecha 26 de diciembre de 2014, SE **RESUELVE: DECLARAR FIRME** la liquidación separada realizada





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

mediante la Resolución N° 15 y requerir el pago por parte de la Municipalidad provincial de Piura, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles;

Mediante resolución número 21, de fecha 02 de febrero de 2015, SE **RESUELVE:** “[...] **CORRER TRASLADO DEL INFORME PERICIAL** alcanzado por el Ing. Luciano Godofredo Bullón Calderón a las partes para que manifiesten lo que corresponda a su derecho [...]; **EXCLUIR LA PRETENSIÓN** que da mérito a la Resolución N° 15 de fecha ocho (08) de setiembre de 2014 por incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Es decir, en mérito a lo resuelto en la parte in fine de su Resolución N° 21, el Tribunal Arbitral no se pronunciará sobre las pretensiones formuladas en la Reconvención por parte de la Municipalidad Provincial de Piura.

Por escrito de fecha 13 de febrero de 2015 el **CONSORCIO** solicita modificación del informe pericial en el extremo de que no se incluya, por no ser aplicable, la penalidad por incumplimiento impuesta al contratista por supuesta demora en el levantamiento de las observaciones de la obra durante el proceso de recepción.

Por escrito de fecha 16 de febrero del 2015 la Municipalidad Provincial de Piura presenta **OBSERVACIÓN AL INFORME PERICIAL**, toda vez que no presenta documentación que sustente sus conclusiones y los montos arribados. El Tribunal distingue tres observaciones al informe pericial:

- ✓ *Que el informe pericial en el anexo 01 CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO, no presenta*





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

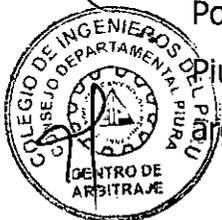
documentación o datos que precisen de dónde proviene la suma de S/. 491 256.61 Nuevos Soles.

- ✓ *Respecto al anexo 07, CALCULO DE INTERESES LEGALES POR ATRASO EN PAGO DE VALORIZACIONES DE OBRA EN UN TOTAL DE S/. 42 222.04 Nuevos Soles. El argumento de esta observación, es que "[...] las valorizaciones número 5 a la número 15 fueron presentadas por el contratista fuera del plazo, habiendo incumplido con lo estipulado en el primer párrafo del Art. 555 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado [...], por consiguiente, se debe considerar intereses legales por demora de las mencionadas valorizaciones por la suma de S/. 7 771.69 Nuevos Soles [...]."*
- ✓ *Que, el perito debió pronunciarse en base a lo solicitado por el tribunal arbitral, es decir, respecto al monto de la liquidación final del contrato de obra; y no adelantar juicios respecto al laudo arbitral, lo cual deja entrever su falta de imparcialidad e independencia.*

Por resolución número 22 de fecha 06 de marzo de 2015, se corre traslado de los escritos presentados por las partes y se otorga el plazo de 10 días hábiles al perito Ing. Luciano Godofredo Bullón Calderón para que absuelva los cuestionamientos presentados.

El 24 de marzo del 2015 el Ing. Godofredo Bullón Calderón presenta escrito de levantamiento de observaciones al informe pericial, corriéndose traslado del mismo a las partes mediante la resolución número 23 de fecha 27 de marzo del 2015.

Por escrito de fecha 22 de abril del 2015 la Municipalidad Provincial de Piura solicita aclaración del levantamiento de observaciones, argumentando lo siguiente "Que, en el informe de levantamiento de





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

*Observaciones el Perito alega que **NO CORRESPONDE LA APLICACION DE NINGUNA PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, sin embargo en su escrito de levantamiento de observaciones no anexa la información y los anexos que hace referencia el consorcio punta azul, toda vez que como Entidad Municipal y siendo parte del Proceso arbitral necesitamos contar con dicha documentación y corroborar si lo informado por el perito es real”*

Mediante resolución número 24 de fecha 24 de abril del 2015, se declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el pedido formulado por la Municipalidad Provincial de Piura y se cita a la **AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN SOBRE INFORME PERICIAL** que se realizó el día viernes 22 de mayo de 2015, la misma que fue reprogramada mediante resolución número 25 de fecha 26 de mayo del 2015, para el día 08 de junio del 2015, fecha en la cual se redacta el acta de la audiencia de ilustración sobre informe pericial, en la cual intervinieron: el Ing. Luciano Godofredo Bullón Calderón, Consorcio Punta Azul, la Municipalidad Provincial De Piura y los miembros del Tribunal Arbitral.

XVI.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Las partes, con la anuencia de los árbitros, convienen que se realice la audiencia de informes orales el día 15 de junio del 2015, con la presentación de sus alegatos finales. Efectivamente, las partes presentaron sus alegatos finales el 15 de junio del 2015, realizándose la Audiencia de Informes Orales en la misma fecha, y, después de la participación de las partes, en el acta respectiva, el Tribunal Arbitral señala el inicio del plazo para laudar por veinte días hábiles, los mismos que concluyeron el día 14 de julio de 2015. Sin embargo, por las razones expuestas mediante resolución N° 26 de fecha 10 julio de 2015, el plazo



EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

para laudarse prorrogó hasta el 06 de agosto de 2015. En consecuencia, el proceso quedó expedito para laudar. Después de las coordinaciones pertinentes el Tribunal Arbitral procede a formular su decisión final.

XVII.- CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha veintidós de octubre de dos mil doce; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda y reconvinendo dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87)¹.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

XVIII.- PRIMERO Y SETIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS: los cuales son respectivamente los siguientes:



HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

“Determinar si corresponde o no, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago de la liquidación de Obra a favor del Contratista Demandante Consorcio Punta Azul por el monto que corresponda a los procedimientos legales aplicables”. (Primer punto controvertido)

“Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando éstos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra.”(Sétimo punto controvertido)

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, teniendo en cuenta que el primer y sétimo puntos controvertidos tratan sobre la liquidación de obra, el Tribunal Arbitral ordenó la actuación de un peritaje, recayendo tal responsabilidad en el perito Godofredo Bullón Calderón designado de común acuerdo por las dos partes; por consiguiente debemos tener en cuenta el Informe Pericial y el levantamiento de observaciones formuladas por las partes que realizó el perito posteriormente; que, incluso el Tribunal Arbitral considera que tanto el escrito que contiene el Informe Pericial así como el escrito que contiene el Levantamiento de Observaciones formuladas por las partes y realizado por el perito, forman parte integrante del presente laudo arbitral;

SEGUNDO.- Que, el perito en su Informe Pericial, complementado por su escrito de “LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES”, después de valorar todos los otros medios probatorios ofrecidos por las partes, ha calculado la liquidación de obra presentando al Tribunal Arbitral dos opciones, dejando al Colegiado la decisión de elegir cuál es la que corresponde de acuerdo a Ley; que, siendo las opciones las siguientes:





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

OPCIÓN 1: Considera el pago de Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo, arrojando un Monto Total de **S/. 2'126,249.62** a favor del Contratista.

OPCIÓN 2: No considera el pago de Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo, arrojando un Monto Total de **S/. 1'546,566.96** a favor del Contratista.

TERCERO.- Que, dando por válido el Informe Pericial presentado por el Perito, el Colegiado Arbitral debe *"Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando éstos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra."*, que constituye el sétimo punto controvertido, para tomar la decisión de optar por cualquiera de las opciones presentadas por el perito: **la opción N° 02** que establece una Liquidación final de la obra, con un monto favorable al consorcio de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'546,566.96)**, o **la opción N° 01** que establece una Liquidación final de la obra, con un monto favorable al consorcio de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL Y 62/100 NUEVOS SOLES (S/. 2'126,249.62)**; en consecuencia, en los considerandos siguientes el Colegiado Arbitral motivará su decisión al respecto;

CUARTO.- Que, el **CONSORCIO** en su escrito de fecha 10 de abril de 2010 cuya sumilla es: **"CONTESTA RECONVENCIÓN Y AMPLÍA PETITORIO"**, en el acápite II **"DE LA AMPLIACIÓN DEL PETITORIO DE DEMANDA"** formula una pretensión adicional consistente en que *"Se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA al Pago de Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120)*





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

días, aun cuando no hayan sido solicitados en la liquidación de obra”, argumentando su pretensión adicional de la forma siguiente:

"Que, tal como fluye del documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN N° 065-2009" (Anexo 2.6) de fecha 30 de Noviembre del 2009, las partes arriban a un aparente acuerdo conciliatorio para resolver tres procedimientos de ampliación de plazo solicitados por el contratista y denegados por la Entidad, que estaban entonces en inicio de proceso arbitral. Sin embargo, dicho acuerdo se hizo de manera intimidatoria por parte de la municipalidad hacia el contratista, ya que lo obliga a renunciar a los gastos generales mientras que la Entidad extiende o amplía el plazo de ejecución de obra por ciento veintes (120) días.

Que, en este extremo, resulta conveniente tener presente lo señalado en la **parte in fine del numeral 2.2 de la Opinión N° 014-2014/DTN de fecha 23 de enero del 2014**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y a la cual se puede acceder en la Web www.osce.gob.pe- la misma que tiene carácter vinculante- y donde respecto a la consulta de cuáles son los supuestos que determinan la improcedencia a la renuncia al pago de mayores gastos generales, se ha estipulado que: **"La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la figura de la renuncia al pago de los mayores gastos generales ni establece supuestos específicos de improcedencia de la misma. No obstante, en tanto el derecho a exigir el pago de las mayores gastos generales variables constituye un derecho patrimonial de libre disposición del contratista, este puede renunciar al mismo libre y voluntariamente con posterioridad a la ampliación del plazo, sin que exista coacción o algún vicio de manifestación de la voluntad"**

(El subrayado y resaltado en negrita es nuestro). Por tanto, y considerando que la renuncia a los gastos generales por parte del contratista se produce **AL MISMO TIEMPO** que la otorgación de la Ampliación de Plazo materia de





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Eblás Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Conciliación, resulta *IMPROCEDENTE* tal renuncia desde que conlleva la evidencia de la coacción aplicada al contratista para tal fin, **Y TODA VEZ QUE LA RENUNCIA NO SE HA HECHO EFECTIVA CON POSTERIORIDAD A DICHA AMPLIACION DE PLAZO**, conforme a lo señalado en la referida opinión emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la misma que tiene carácter vinculante en atención al Comunicado N° 014-2012-OSCE/PRE del mes de diciembre del 2012 sobre las Opiniones y Pronunciamientos emitidos por el OSCE, que refiere entre otros aspectos que las mismas tienen **CARACTER VINCULANTE** desde su publicación en el portal institucional del OSCE, y que se debe tener en cuenta que el criterio establecido en las opiniones conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.

Que, en concordancia con el artículo 260° de El Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

Que, la liquidación presentada por el contratista no calcula ni solicita gastos generales variables por la Ampliación de Plazo otorgada, por lo que se encuentran pendientes de computar y liquidar por un total de Ciento Veinte (120) Días Calendarios.

En este extremo, resulta conveniente también tener presente lo señalado en las conclusiones de la Opinión N° 012-2014/DTN del 22 de enero del 2014, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE-la misma que también tiene carácter vinculante-la cual establece que: ***"El contratista puede solicitar el pago de mayores gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación del plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra"***.

Por lo tanto, está demostrado que el contratista no renunció a los mayores





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

gastos generales con posterioridad al otorgamiento de la ampliación del plazo, por lo que corresponde de acuerdo a Ley, ordenar a la Entidad demandada cumplir con el Pago de dichos gastos generales variables derivados de la Ampliación de Plazo otorgada mediante conciliación por el plazo de ciento veinte (120) días, para cumplir con la culminación del proceso constructivo de la obra”.

Como **"FUNDAMENTOS DE DERECHO O JURIDICOS"** planteó de manera general las normas jurídicas siguientes:

- *"REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO aprobado por DECRETO SUPREMO 084-2004-PCM."*
- *"LEY GENERAL DEL ARBITRAJE: LEY N° 1071"*

Asimismo ofreció como **"MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS"** los siguientes:

"2.1. Asiento N° 928 del Cuaderno de Obra de fecha 08.10.2009, donde el Supervisor determina la culminación de la obra.

2.2. Resolución N° 03 de fecha 12 de Agosto del 2011, de la Sala Especializada Civil sobre el expediente N° 02423-2011-0-2001-JR-CI-02 sobre Ejecución de Laudo Arbitral, que ordena a la Entidad demandada a designar un Comité de Recepción de Obra.

2.3. Resolución de Alcaldía N° 878-2011-A/MPP de fecha 25 de Agosto del 2011, que designa al último Comité de Recepción.

2.4. ACTA DE RECEPCION DE OBRA suscrita con fecha 08 de Noviembre del 2011.

2.5. Informe N° 409-2012-DLO-OI/MPP, donde la Jefe de la división de liquidaciones de la propia Entidad acepta el error cometido al aplicar una penalidad al contratista.

2.6. Actas de Conciliación N° 065-2009 de fecha 30 de Noviembre del 2009,





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

donde la Entidad otorga una ampliación de plazo a costa de la renuncia por parte del contratista a los gastos derivados intrínsecos"

QUINTO.- Que, la ENTIDAD mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2014, cuya Sumilla es: **"ABSUELVO TRASLADO"**, cumple con absolver el traslado de la Resolución N° 10 de fecha 22 de abril de 2014 en base a los siguientes argumentos:

"Que, mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 065-2009, entre la Entidad Municipal y el Consorcio Punta Azul acuerdan lo siguiente:

- ✓ *La Municipalidad Provincial de Piura, en calidad de Entidad ejecutora de esta obra, otorga una ampliación de plazo contractual de 120 días calendario, estableciendo nueva fecha de término contractual de ejecución de obra para el 08 de octubre de 2009. En tal sentido se debe proceder a la modificación, mediante adenda, del contrato de obra considerando una nueva fecha de culminación de obra para el 08 de octubre de 2009.*
- ✓ *El Consorcio Punta Azul, estando al acuerdo de ampliación de plazo, RENUNCIA EXPRESAMENTE A LOS GASTOS GENERALES, reparaciones, costos, costas y cualquier otro concepto aplicable derivado de la ampliación de plazo otorgada por LA ENTIDAD en el párrafo anterior.*
- ✓ *El Consorcio Punta Azul RENUNCIA a las acciones administrativas, civiles judiciales y arbitrales instauradas en todas las instituciones y niveles, para solicitar y obtener ampliaciones de plazo o indemnizaciones referidas a esta obra, comprometiéndose a desistirse de los procesos en curso y ha no iniciar ninguna acción futura dirigida a solicitar nuevas ampliaciones de plazo.*



EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Argumentó además que *"El acta de conciliación es un documento que expresa la manifestación de la voluntad de ambas partes indicando que se llegó o no a un acuerdo. Por tanto la demandante no puede alegar que la entidad los presionó o intimidó para firmar los acuerdos conciliatorios."*

Finalizando sus argumentos la ENTIDAD manifiesta que: *"El acta que sí tiene un acuerdo conciliatorio constituye un título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de resoluciones judiciales"*

ANÁLISIS DEL COLEGIADO ARBITRAL

SEXTO.- Que, si bien es cierto que la parte in fine del numeral 2.2 de la Opinión N° 014-2014/DTN de fecha 23 de enero del 2014, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE establece que: *"La normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la figura de la renuncia al pago de los mayores gastos generales ni establece supuestos específicos de improcedencia de la misma. No obstante, en tanto el derecho a exigir el pago de los mayores gastos generales variables constituye un derecho patrimonial de libre disposición del contratista, este puede renunciar al mismo libre y voluntariamente con posterioridad a la ampliación de plazo, sin que exista coacción o algún vicio de manifestación de voluntad"*, esto no significa que, de la citada opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se deduzca Ipso Jure la nulidad de toda renuncia a los mayores gastos generales realizada en un mismo acto jurídico conciliatorio, o que sólo es válida la renuncia a los mayores gastos generales variables cuando el contratista la realiza después de que se obtuvo la ampliación de plazo. En todo caso habría que preguntarse ¿habrá algún contratista que renuncie a que le reconozcan y paguen los mayores gastos generales con posterioridad a obtener la ampliación de plazo correspondiente?. Por otro lado, no hay prueba de





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

que el representante del Consorcio haya sido intimidado u obligado a renunciar a los gastos generales a condición de que la Entidad le extienda el plazo de ciento veinte (120) días;

SÉTIMO.- Que, la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, es una negociación asistida por un tercero (el conciliador), mediante la cual las partes llegan a acuerdos sobre sus derechos disponibles; incluso es posible llegar a acuerdos conciliatorios cuando las partes en conflicto ya están ventilando sus controversias ante un órgano jurisdiccional; justamente, sobre este punto, el mismo Consorcio sostiene que *"las partes arriban a un aparente acuerdo conciliatorio para resolver tres procedimientos de ampliación de plazo solicitados por el contratista y denegados por la Entidad, que estaban entonces en inicio de proceso arbitral"*, entonces cómo se explica que en la misma acta con acuerdo conciliatorio total, el Consorcio Punta Azul haya aceptado RENUNCIAR *"a las acciones administrativas, civiles judiciales y arbitrales instauradas en todas las instituciones y niveles, para solicitar y obtener ampliaciones de plazo o indemnizaciones referidas a esta obra, comprometiéndose a desistirse de los procesos en curso y ha no iniciar ninguna acción futura dirigida a solicitar nuevas ampliaciones de plazo"*. La única explicación razonable es que siendo los gastos generales un derecho disponible renunció a ellos porque eso le convenía más que esperar los resultados positivos de tres procesos arbitrales con la posibilidad, real también, de obtener un resultado adverso;

OCTAVO.- Que, la nulidad de un Acto Jurídico conciliatorio debe probarse por quien la alega, resultando de aplicación en este caso el artículo 219 del Código Civil que establece que el acto jurídico es nulo:





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad de una de las partes.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita, bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la Ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Que, teniendo en cuenta el artículo anterior, analizando el Acta de conciliación y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio, en su escrito mediante el cual formuló su pretensión adicional, el Tribunal Arbitral, concluye que ninguno de ellos sirve para acreditar que se incurrió en algunas de las causales de nulidad del Acto Jurídico conciliatorio.

NOVENO.- Que, los acuerdos conciliatorios con acuerdo parcial o total, están considerados en la legislación nacional como **COSA JUZGADA**, razón por la cual puede solicitarse su ejecución ante los órganos jurisdiccionales competentes; por consiguiente, el colegiado arbitral al acceder a la pretensión adicional del consorcio, sobre los mayores gastos generales pretendidos, estaría tácitamente dejando de lado un Acto Jurídico que tiene la autoridad de cosa juzgada, contraviniendo de esta forma principios constitucionales que están normados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política;

DECIMO.- Que, en los medios de prueba ofrecidos por las partes no se observa que ninguna de ellas ha cuestionado con una acción de nulidad o anulabilidad el acto jurídico conciliatorio con acuerdo total, y, más bien, por el





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

contrario, han ejecutado su acuerdo conciliatorio, pues por un lado la ENTIDAD cumplió con emitir la Resolución correspondiente ampliando el plazo de ejecución de la obra por ciento veinte (120) días, y por su parte el Consorcio, al presentar su liquidación de obra no incluyó el monto de los mayores gastos generales a los cuales había renunciado previamente;

XIX.- SEGUNDO Y TERCERO PUNTOS CONTROVERTIDOS: los cuales son respectivamente los siguientes:

“Determinar si corresponde o no se ordene a la entidad demandada el pago de intereses legales a favor del Consorcio Demandante, Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde la fecha 04 de enero 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de obra”. (Segundo punto controvertido)

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.- Que, teniendo en cuenta lo argumentado en los considerandos precedentes con relación a los puntos controvertidos primero y séptimo por parte de este Tribunal, y, de conformidad con el artículo 1242 concordante con el artículo 1245 del Código Civil, corresponde que en ejecución de laudo, se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los intereses legales a favor de la parte demandante Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde el 04 de enero de 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de la obra. En tal sentido deberá declararse Fundado el segundo punto controvertido.





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

“Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad Demandada el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral”. (Tercer punto controvertido)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el inciso 2 del artículo 56° del D. Leg. N° 1071, Ley del Arbitraje indica que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos y costas del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° en concordancia con el artículo 69° y 70° de la acotada norma legal. Que el inciso 1 del artículo 73° dispone que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos y costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos y costas entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

DÉCIMO TERCERO.- Que, revisando el contrato, se observa que las partes no han pactado sobre gastos, por consiguiente se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este tribunal. En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones principales del demandante han sido atendidas y vista la conducta de la Entidad al no haber cumplido con sus obligaciones de pago en la oportunidad que correspondía respecto a: i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, ii) los gastos administrativos de la institución arbitral, iii) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral respecto a la reconvencción formulada en su escrito de contestación de demanda así como los gastos de la institución arbitral, respecto a su liquidación final, y iv) los honorarios y gastos del perito que emitió su informe pericial sobre la liquidación final de la obra materia de controversia arbitral. En ese sentido y teniendo en cuenta que todos los gastos han sido subrogados y cancelados por la parte demandante, este Colegiado condena a la Municipalidad Provincial de Piura al





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Marlo Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Mozón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

pago íntegro de los costos y costas o gastos originados en el presente proceso arbitral, los mismos que serán pagados al Consorcio Punta Azul en ejecución de laudo. Razón por la cual, deberá declararse Fundado el tercer punto controvertido contenido en el escrito de demanda.

DECISIÓN.-

Con base en todos los considerandos anteriores el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENA a la entidad demandada cumpla con el pago de la liquidación de Obra a favor del Contratista Demandante Consorcio Punta Azul





EXPEDIENTE N° 020-2013-CCA-CIP-CDP
DEMANDANTE: CONSORCIO PUNTA AZUL
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Mario Elías Rentería Sánchez (Presidente)
Edgardo Abramonte Monzón (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

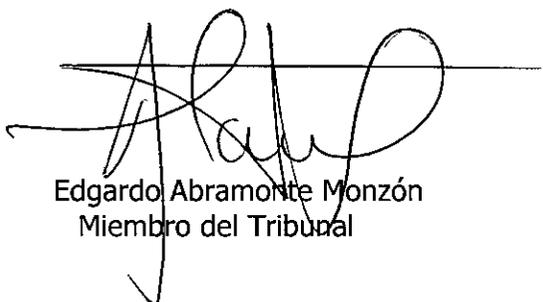
por el monto de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'546,566.96).**

SEGUNDO: ORDENA a la entidad demandada el pago de intereses legales a favor del Consorcio Demandante, Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde la fecha 04 de enero 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de obra.

TERCERO: ORDENA a la Entidad Demandada el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral y que serán calculados en ejecución del presente laudo.

CUARTO: IMPROCEDENTE la pretensión adicional del consorcio respecto a que la Municipalidad Provincial de Piura le pague los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando éstos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra.


Mario E. Rentería Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral


Edgardo Abramonte Monzón
Miembro del Tribunal

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE

Abog. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández
SECRETARÍA ARBITRAL

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL PIURA
06 AGO 2015

VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA

En Lima, a los seis días del mes de agosto de 2015, el señor árbitro Luis Alfredo León Segura, procede a emitir su voto singular en el proceso arbitral iniciado por el Consorcio Punta Azul contra la Municipalidad Provincial de Piura.

• **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago de la liquidación de Obra a favor del Contratista Demandante Consorcio Punta Azul por el monto que corresponda a los procedimientos legales aplicables.

• **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no se declare la validez de la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura con un saldo a cargo del Contratista de S/. 2 067, 924.08 (Dos millones sesenta y siete mil novecientos veinticuatro y 08/100 nuevos soles).

• **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por ciento veinte (120) días, aun cuando éstos no hayan sido solicitados en la liquidación de obra



Conforme a la fundamentación realizada por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, son cuatro (4) los temas en controversia respecto a las liquidaciones presentadas por ambas partes:

a) Pago de intereses por demora en el pago de las valorizaciones.

Posición del Contratista:

- Señala que la Entidad aprobó y pagó todas las valorizaciones que fueron presentadas, salvo la 16 que fue aprobada pero no pagada.
- La Entidad reconoce el pago de intereses de sólo 4 de las 16 valorizaciones, argumentando que las demás fueron presentadas extemporáneamente. Entonces, el Contratista solicita el pago de intereses de las valorizaciones pagadas con retraso.

Posición de la Entidad:

- Señala que las valorizaciones de la 5 a la 15 fueron presentadas por el contratista fuera del plazo, habiendo incumplido con lo establecido en el

artículo 255° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la RLCAE). Asimismo, adjunta un cuadro en el que se detalla la fecha legal y real de las valorizaciones (de la 1 a la 15).

- Luego, la Entidad adjunta otro cuadro en el que calcula los intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de la 1 a la 4, en la suma de S/. 7,771.69.

Posición del Árbitro en minoría:

El art. 255 del RLCAE establece que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses pactados en el contrato y, en su defecto, al interés legal.

Como lo señala el contratista, las que han sido pagadas son 15 valorizaciones (la 16 dice que fue aprobada pero no pagada), y los intereses reconocidos pero no pagados por la Entidad son sólo de las 4 primeras valorizaciones, en consecuencia, la controversia en este punto versa sobre los intereses que se habrían generado respecto de la valorización 5 a la 15.

Al respecto, la Entidad en su contestación de demanda adjunta un cuadro en el que se evidencia que ella misma incurrió en demora en el pago de las valorizaciones de la 1 a la 13 y la 15, ya que la 14 sí la habrían pagado en el plazo, lo cual guarda correspondencia con el informe pericial obrante en el expediente. Por lo tanto, la Entidad estaría reconociendo que sí se atrasó en el pago pero sólo respecto de 14 valorizaciones.

El perito señala que se le debe reconocer al contratista los intereses legales que resulten desde la fecha máxima de pago hasta la fecha real de pago de todas las valorizaciones remitidas dentro del plazo establecido en el RLCAE, es decir, todas excepto la 9 y la 14 (la 9 ya que no la presentó dentro del plazo y la 14 se pagó dentro del plazo). Posteriormente, el perito en su informe de levantamiento de observaciones, refiere que las valorizaciones presentadas no cuentan con el visto bueno del inspector, contraviniendo lo señalado por el art. 255 del RLCAE, y por consiguiente, no corresponderían los intereses por pago atrasado de las valorizaciones 5 a la 16.

A pesar de lo señalado por el perito, el art. 255 del RLCE establece que los intereses se pagan por la demora en el pago de las valorizaciones, sin hacer distinción si es que fueron presentadas o no dentro del plazo, por lo tanto, deberían de pagarse los intereses de todas las valorizaciones de la 1 a la 15, excepto la 14 que fue pagada



dentro del plazo. Con respecto a que las valorizaciones no cuenten con visto bueno del inspector, es un hecho innegable que las mismas fueron pagadas.

- b) Sobre la Valorización N° 16: si bien en la liquidación presentada por el contratista se ha considerado los intereses por la demora en su pago, corresponde determinar previamente si ésta fue aprobada o si corresponde que la misma proceda, ya que hay controversia sobre si la misma procedía o no.

Posición del Contratista:

- Señala que la valorización 16 fue aprobada pero no pagada.

Posición de la Entidad:

- La Entidad reconoce que mediante Resolución Jefatural 0199-2009-OI/MPP de fecha 04/11/09 fue aprobada la valorización 16 pero que no fue pagada. Señala que el 23/09/09 el contratista presentó su valorización 16 y que el Inspector de la obra en ese mismo año, alcanzó a la Entidad dicha valorización que el inspector corrigió y determinó que se debía pagar al contratista la suma de S/. 71,002.16, valorización que incluye una retención por instalación de medidores ascendente a S/. 61,739.50 (instalación que si bien inicialmente le correspondía ejecutar al contratista, finalmente fue ejecutada por la EPS GRAU).
- Agrega que para poder aplicar la reducción del presupuesto por el costo de instalación de medidores, esto debió ser aprobado mediante resolución, lo cual no ha sucedido.
- Asimismo, manifiesta que luego de presentada la liquidación del contratista y al advertir que incluyeron el pago por la demora en el pago de la valorización 16, solicitó a la División de Obras dicha valorización, la cual le fue remitida mediante Informe 2825-2011/DO-OI/MPP del 29/12/2011, sin ningún informe actualizado ni documento sustentatorio de la retención por instalación de medidores, y sin el informe del inspector.

Posición del Árbitro en minoría:

El artículo 255 del RLCAE establece que *"el plazo máximo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales, es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes."*

De lo señalado por las partes, se tiene que el contratista presentó su valorización 16 el 23/09/09, y que mediante Carta 95/2009-GBC el inspector remitió a la Entidad dicha valorización corregida, determinando que la misma debía ser pagada en la



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

suma de S/.71,002.16, que incluye una retención por instalación de medidores ascendente a S/. 61,739.50. Asimismo, la propia Entidad ha reconocido que aprobó dicha valorización mediante Resolución Jefatural 0199-2009-OI/MPP de fecha 04/11/09.

Por lo tanto, corresponde que la Entidad pague la valorización 16 con los intereses derivados de dicha demora y que se detallan en la liquidación del contratista. Cabe señalar que el art. 255 del RLCAE es respecto a los adicionales y reducciones, y únicamente señala la necesidad de una resolución para ejecutar adicionales pero no habla nada respecto de las reducciones. Por lo tanto, la Entidad no puede negar el pago de dicha valorización alegando que no hay una resolución de reducción de prestaciones, más aún si la valorización 16 ya fue aprobada.

c) Pago de gastos generales por demora en la recepción de la obra.

Posición del Contratista:

- La Entidad demoró en la recepción de la obra debido a la designación y disolución sistemática de los comités de recepción de obra.

Posición de la Entidad:

- El 08/11/11 se recibió la obra pero no se detalló el levantamiento de cada observación del acta del 30/03/10, por lo que no se ha podido evidenciar que la partida de Instalación de Medidores haya sido ejecutada.
- No se han encontrado documentos de la comunicación del levantamiento de observaciones del contratista y tampoco informe alguno del inspector de obra en cuanto a este hecho.
- Se ha tomado conocimiento de un Acta de Recepción de Medidores de fecha 03/11/11 en la que se observa han intervenido personas que no forman parte del Comité de Recepción, hecho que no ha sido contemplado en el Acta de Recepción del 08/11/11 y tampoco el hecho de que el Contratista no realizó la instalación de los mismos y no habiendo resolución que apruebe la reducción por esos trabajos, no se debió recepcionar la obra.
- El contratista pretende el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra desde el 09/10/09 (fecha de concluida la obra) hasta el 08/11/11 (fecha de recepción de la obra), sin embargo, el laudo de fecha 11/02/11 ordenó retrotraer los efectos jurídicos al 08/02/10 (fecha en que la entidad fue notificada con la resolución del contrato por parte del contratista), por lo que a partir del día siguiente, esto es al 09/02/10, recién se podría efectuar un análisis de los acontecimientos de la etapa de recepción de obra.
- Según Acta de Inicio de Recepción de Obra del 08/09/11 se procedió a la verificación de las observaciones señaladas en el documento del 30/03/10,



teniendo en cuenta lo estipulado en el Acta de entendimiento del 27/05/11, y en aquel documento se estableció que aún quedaban pendientes observaciones de subsanar, lo cual conlleva a la aplicación de una penalidad conforme al artículo 268 del RLCAE.

Posición del Árbitro en minoría:

El art. 268 inciso 6 del RLCAE establece que *"Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente Artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiere incurrido durante la demora."*

En la pericia se indica que la obra fue culminada el 08/10/09 conforme consta en el cuaderno de obra (asiento 998 de la inspección del 08/10/09) y en el informe de la Supervisión de Obra.

Se verifica que el primer Comité de Recepción de Obra se constituyó el 23/09/09, el segundo el 07/12/09, el tercero el 14/12/09, el cuarto el 23/06/11 (luego de emitido el laudo). La obra es recibida recién el 08/11/11. Cabe señalar que los Comités de Recepción fueron dejados sin efecto por causas ajenas al contratista.

Con relación a las supuestas observaciones no levantadas, obra en el expediente el Acta de Recepción de Obra del 08/11/11 en el que se deja constancia expresa que la Entidad recibe la obra al haber sido ejecutada conforme al expediente técnico. Además no se deja constancia de alguna observación pendiente de levantar.

Ahora bien, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica la copia de la liquidación presentada por el Contratista en la que acredita los gastos incurridos producto de la demora en la recepción de la obra (ver 2.07 de la liquidación) únicamente por la suma de S/. 124,444.98 conforme a las copias de las facturas y comprobantes de pagos adjuntos, no contando con mérito probatorio suficiente sobre el particular las copias de las cartas y los contratos ya que éstos sólo acreditan una exigencia de pago de adeudos por parte del personal que estuvo a cargo del contratista y una relación contractual, mas no el desembolso efectivo incurrido.

Por lo tanto, sí corresponde que se reconozca al contratista el pago de los gastos generales por la demora en la recepción de la obra únicamente por la suma antes indicada, por el periodo transcurrido desde el 09/10/09 al 08/11/11.



A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

d) Sobre el pago de la penalidad máxima aplicada por la Entidad en contra del contratista por supuesto incumplimiento.

Posición del Contratista:

- La Entidad en su liquidación incluye una penalidad por un supuesto incumplimiento en la ejecución de la obra, señalando que conforme al laudo del 11 de febrero de 2011 los efectos de la relación jurídica se retrotraen al 08 de febrero 2010, por lo que conforme al acta de levantamiento de observaciones del 30 de marzo de 2010, el contratista no cumplió con levantar las observaciones y, por ende, serían pasibles de penalidad. Al respecto, el contratista señala que esa acta es nula ya que el laudo retrotrae la relación jurídica al 08 de febrero de 2010, por lo tanto, no sería aplicable dicha penalidad. Asimismo, señalan que la obra fue verificada y entregada sin observación tal como consta en el Acta de Conformidad y Recepción de obra del 08 de noviembre de 2011.

Posición de la Entidad:

- La Entidad señala que el contratista incumplió con ejecutar la partida presupuestal "conexiones domiciliarias de agua potable" dentro del plazo contractual, por lo que no se puede establecer que la obra ha concluido el 07/10/2009. Por consiguiente, amerita la aplicación de una penalidad por demora en la terminación de la obra ascendente a S/. 2'291,729.33 conforme al artículo 222 del RLCAE.



Posición del Árbitro en minoría:

El laudo del 11/02/11 resuelve en su primer resolutive declarar fundada la demanda de la Municipalidad respecto a declarar nula la resolución del contrato efectuada por el contratista, por tanto nulo el acto y el documento que lo contiene (Carta 007-2010/CPA-PIURA) emitida el 08/02/10, restituyendo la validez y vigencia de la relación jurídica patrimonial generada con la suscripción del contrato de obra, retrotrayendo los efectos jurídicos a la fecha en que ésta se produjo (08/02/10).

En ese sentido, por efecto del laudo antes mencionado, los efectos de la relación se retrotrajeron desde el 11/02/11 (fecha en que fue emitido el laudo) hasta el 08/02/10 (fecha en que la Entidad fue notificada con la resolución contractual), de manera que el acta de observaciones de 30/03/10 al que hace referencia la Entidad para sustentar el supuesto incumplimiento del contratista, carece de validez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

Aunado a lo expuesto, en marzo del 2015 el perito Ing. Godofredo Bullón Calderón presentó su escrito de Levantamiento de Observaciones al Informe Pericial señalando que el contratista subsanó las observaciones a la obra dentro del plazo legal y que por lo tanto no corresponde la aplicación de ninguna penalidad por incumplimiento del contrato.

Por tales motivos, no corresponde el pago de la penalidad aplicada por la Entidad en su liquidación de obra.

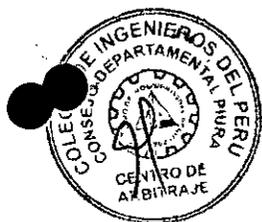
Ahora bien, en la medida que el perito ha formulado dos propuestas de Liquidaciones de Obra, una que considera el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo por ciento veinte (120) días (OPCIÓN 1) y otra que no lo considera (OPCIÓN 2), este Árbitro considera necesario de manera previa a decantarse por uno u otro, analizar la procedencia de dichos pagos, lo cual ha sido recogido como séptimo punto controvertido.

Posición del Contratista:

- Señala que si bien el acta de conciliación 0665-2009 se dejó constancia que el contratista renunció al pago de los gastos generales y la entidad concedió una ampliación de plazo por 120 días, dicho acuerdo, referido específicamente a la renuncia de los gastos generales es inválido ya que según la Opinión 014-2014/DTN del 23 de enero de 2014 el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales libre y voluntariamente con posterioridad a la ampliación de plazo. En este caso la renuncia no fue posterior sino al mismo tiempo que se aprobó la ampliación.
- El artículo 260 del RLCAE señala que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.
- La liquidación presentada por el contratista no calcula ni solicita gastos generales variables por la ampliación de plazo otorgada, por lo que se encuentran pendientes de computar y liquidar por un total de 120 días calendarios.
- Según la Opinión 012-2014/DTN del 22 de enero de 2014, el contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales incluso en la etapa de liquidación final de la obra.

Posición de la Entidad:

- Señala que el Acta de Conciliación es un documento que expresa la manifestación de voluntad de ambas partes, por lo tanto, la demandante no



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.

puede alegar que la Entidad los presionó o intimidó para firmar los acuerdos conciliatorios.

Posición del Árbitro en minoría

Según la Opinión 014-2014/DTN del 23 de enero de 2014

"(...) el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público.

En esa medida, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables.

En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición."

Ahora bien, en el acta de conciliación 0665-2009 las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"1. La Municipalidad Provincial de Piura en calidad de Entidad ejecutora de esta obra, otorga una ampliación de plazo contractual de 120 días calendarios, estableciendo nueva fecha de término contractual de ejecución de obra el 08 de octubre de 2009. (...).

2. El Consorcio Punta Azul, estando al acuerdo de ampliación de plazo, RENUNCIA EXPRESAMENTE A LOS GASTOS GENERALES, reparaciones, costos, costas y cualquier otro concepto aplicable, derivado de la ampliación de plazo otorgada por la Entidad en el párrafo anterior."

Del acta de conciliación precitada, este Árbitro considera que la renuncia sí fue con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, ya que en el acta de conciliación se estableció como primer punto el otorgamiento de la ampliación de plazo y, como segundo punto, es decir, con posterioridad a ésta, la renuncia de los gastos generales derivados. Cabe precisar al respecto que dicha opinión sólo habla de posterioridad sin establecer un plazo determinado.



A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

Aunado a lo expuesto, como bien lo menciona la Opinión N° 014-2014/DTN, el pago de los mayores gastos generales es un derecho disponible por lo que es posible renunciar a ello. Bajo dicha premisa, el acuerdo conciliatorio suscrito por ambas partes se enmarca dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, el principio de pacta sunt servanda (lo acordado entre las partes es ley entre ellas) y la buena fe, principios y derechos constitucionales que no pueden ser desconocidos por un Tribunal Arbitral, más aún si el contratista no ha acreditado la supuesta intimidación que supuestamente habría efectuado la entidad respecto de aquella para firmar dicho acuerdo.

Por lo tanto, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por 120 días.

Habiendo determinado que sí corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Piura para que cumpla con el pago de la liquidación de Obra a favor del Consorcio Punta Azul y que no corresponde el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo por 120 días a raíz de la renuncia del contratista, este Árbitro considera hacer suya la Liquidación OPCIÓN 2 propuesta por el perito, es decir, la que no incluye dichos gastos generales. No obstante ello, conviene precisar que al analizar el primer punto controvertido, se determinó que dentro de los conceptos de la liquidación presentada por el Contratista, sí corresponde que se le reconozca el pago de los gastos generales por la demora en la recepción de la obra por el periodo transcurrido desde el 09/10/09 al 08/11/11, únicamente por la suma de S/. 124,444.98; sin embargo, en la Liquidación OPCIÓN 2 del informe pericial presentado el 28 de enero del 2015 (Anexo 5.1), el perito ha consignado la suma de S/. 1'176,666.65 por demora en la recepción de la obra. En ese sentido, efectuando los cálculos respectivos considerando como correcta la suma de S/. 124,444.98 por demora en la recepción de la obra, el saldo final a favor del contratista contenido en la Liquidación OPCIÓN 2 quedaría reajustada en la suma de S/. 349,694.01 y no de S/. 1'401,915.68.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, debiendo la Municipalidad Provincial de Piura pagar a favor del Consorcio Punta Azul, la suma de S/. 349,694.01 (Trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro y 01/100 Nuevos Soles) en base a la Liquidación OPCIÓN 2 formulada por el perito y reajustada conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión; Consiguientemente, **INFUNDADA** la primera pretensión de la reconvencción referida a que se declare la validez de la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura con un saldo a cargo del contratista de S/. 2'067,924.08; e **INFUNDADA** la pretensión ampliada contenida en el escrito del 10 de abril del 2014, referida a que se ordene a la Municipalidad Provincial



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.

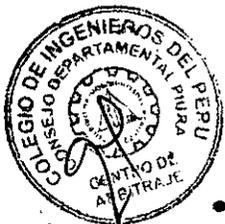
de Piura al pago de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por 120 días.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (segunda pretensión de la demanda):**
Determinar si corresponde o no se ordene a la entidad demandada el pago de intereses legales a favor del Consorcio Demandante, Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde la fecha 04 de enero 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de obra.
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (segunda pretensión de la reconvencción):**
Determinar si corresponde o no se ordene al Consorcio Punta Azul pague a la Entidad Demandada los intereses legales generados por el no pago del saldo establecido en la primera pretensión desde el momento en que la liquidación debió ser aprobada o consentida por el contratista, intereses legales que serán calculados en ejecución de laudo arbitral.

En la medida que ha sido amparada en parte la pretensión del Contratista sobre la liquidación de obra presentada, corresponde el reconocimiento de los intereses legales, calculados desde el 04 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de pago de dicha liquidación. Asimismo, habiendo sido desestimada la pretensión de pago de la Entidad sobre su liquidación presentada, no corresponde reconocimiento alguno del pago de intereses. Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda e **INFUNDADA** la segunda pretensión de la reconvencción.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde o no se ordene a la Entidad Demandada el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**
Determinar si corresponde o no se ordene al Consorcio Punta Azul el pago de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

Respecto del tercer y sexto punto controvertido, es preciso señalar que según lo establecido en el Artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo -entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los "costos del arbitraje" (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Colegiado le corresponde establecer quién debe asumirlas.

Considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que existe una parte vencida, ya que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones vía arbitral, y que además, este Árbitro considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, salvo en lo correspondiente a: i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, ii) los gastos administrativos de la institución arbitral, iii) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral respecto a la reconvencción formulada en su escrito de contestación de demanda así como los gastos de la institución arbitral, respecto a su liquidación final, y iv) los honorarios y gastos del perito que emitió su informe pericial sobre la liquidación final de la obra materia de controversia arbitral; los cuales fueron asumidos en su totalidad por el Contratista vía subrogación, por lo que corresponde condenar a la Entidad al pago de dichos conceptos a favor del Contratista, respecto de los cuales podrá exigir su pago vía ejecución de Laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, este Árbitro conforme a Derecho,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, debiendo la Municipalidad Provincial de Piura pagar a favor del Consorcio Punta Azul, la suma de S/. 349,694.01 (Trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro y 01/100 Nuevos Soles) en base a la Liquidación OPCIÓN 2 formulada por el perito y reajustada conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión.

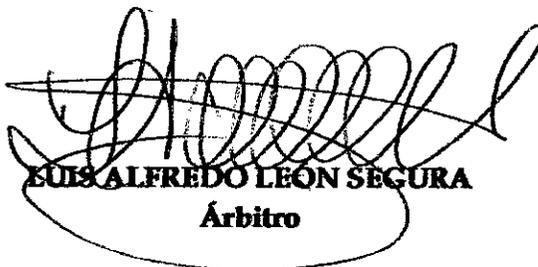
SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de intereses legales a favor del Consorcio Punta Azul, derivados de los adeudos pendientes y calculados desde el 04 de enero de 2012 hasta la fecha de pago efectivo de la liquidación de obra.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la reconvencción referida a que se declare la validez de la liquidación final de la obra presentada por la Municipalidad Provincial de Piura con un saldo a cargo del contratista de S/. 2'067,924.08.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la reconvencción, referida a que se ordene al Consorcio Punta Azul pague a la Municipalidad Provincial de Piura los intereses legales generados por el no pago del saldo establecido en la primera pretensión desde el momento en que la Liquidación debió ser ejecutada o consentida por el contratista.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión ampliada contenida en el escrito del 10 de abril del 2014, referida a que se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura al pago de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo otorgada por 120 días.

SEXO: Sobre la tercera pretensión de la demanda y de la tercera pretensión de la reconvencción, **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, salvo en lo correspondiente a: i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, ii) los gastos administrativos de la institución arbitral, iii) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral respecto a la reconvencción formulada en su escrito de contestación de demanda así como los gastos de la institución arbitral, respecto a su liquidación final, y iv) los honorarios y gastos del perito que emitió su informe pericial sobre la liquidación final de la obra materia de controversia arbitral; los cuales fueron asumidos en su totalidad por el Contratista vía subrogación, por lo que corresponde condenar a la Entidad al pago de dichos conceptos a favor del Contratista, respecto de los cuales podrá exigir su pago vía ejecución de Laudo.


LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE

Abog. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández
SECRETARIA ARBITRAL